

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

CDT CABO ROJO MEDICAL  
CENTER, LLC

Demandante/Recurrido

v.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Demandado

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Salud

KLRA201700802

Sobre: Solicitud  
de Certificado de  
Necesidad y  
Conveniencia  
para establecer  
un CDT

Propuesta Núm.:  
16-04-045

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2018.

Comparece ante nos Gold Star Medical Center, LLC (Goldstar Medical o la parte recurrente) para solicitar la revocación de una Resolución emitida por el Departamento de Salud (Departamento) el 6 de julio de 2017.<sup>1</sup> Mediante dicho dictamen, la agencia recurrida otorgó un certificado de necesidad y conveniencia a favor de CDT Cabo Rojo Medical Center, LLC (Cabo Rojo Medical o la parte recurrida).

Considerado el escrito de la parte peticionaria, así como los documentos que lo acompañan, a la luz del derecho aplicable, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

**-I-**

El 29 de agosto de 2016, Gold Star Medical presentó ante el Departamento una solicitud para la concesión de un certificado de necesidad y conveniencia (certificado o CNC) para el

<sup>1</sup> Notificada el 10 de julio del mismo año.

establecimiento de un centro de diagnóstico y tratamiento (CDT) en el Municipio de Cabo Rojo, propuesta núm. 16-04-044. El 1ro. de septiembre de 2016, Cabo Rojo Medical sometió una solicitud para proveer dicho servicio en la misma área, propuesta núm. 16-04-045. En vista de lo anterior, la Oficial Examinadora a cargo de las propuestas informó que celebraría las correspondientes vistas administrativas de forma conjunta, más ello no ocurrió debido a conflictos en los calendarios de las partes.

Celebrada la vista de Cabo Rojo Medical y previo al señalamiento de la vista de Goldstar Medical, el Departamento emitió una Resolución otorgando un CNC a favor de la parte recurrida el *6 de julio de 2017*, notificada el *10 de julio del mismo año*.<sup>2</sup> La agencia acogió la recomendación de la funcionaria que presidió los procedimientos, según expuesta en el *Informe del Oficial Examinador* de 27 de junio de 2017. De la Resolución se desprenden las advertencias de los términos procesales para solicitar la reconsideración y revisión judicial de tal determinación, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU).<sup>3</sup>

El *24 de julio de 2017*, Gold Star Medical presentó un escrito de reconsideración.<sup>4</sup> El *8 de agosto de 2017*, el Departamento dictó una Orden en la que acogió dicha solicitud. De esta surge que a Cabo Rojo Medical se le concedió un término de veinte (20) días para expresar su oposición.

---

<sup>2</sup> La vista de Cabo Rojo Medical fue señalada y celebrada el 23 de mayo de 2017. La vista de Gold Star Medical fue pautada para el 2 y 3 de agosto de 2017. Luego de notificada la Resolución concediendo el CNC a favor de la parte recurrida, el Departamento le notificó a la parte recurrente que dejaba sin efecto el señalamiento por falta de Oficiales Examinadores para presidirla.

<sup>3</sup> Las advertencias fueron hechas al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.* Tales disposiciones son idénticas a las expuestas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, vigente a partir del 1ro. de julio del año en curso, fecha en que se emitió el dictamen recurrido.

<sup>4</sup> El 20 de julio de 2017, otra de las opositoras, Southwest Health Corp., h/n/c Metropolitano de Cabo Rojo, también presentó una moción de reconsideración y de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales. No obstante, la agencia solo acogió la presentada por la parte aquí recurrente.

El 26 de octubre de 2017, el Secretario de Salud emitió una la Orden Administrativa Núm. 374. Su propósito fue extender los términos de todos los casos pendientes de adjudicación, de todas las vistas administrativas pendientes y/o de todo trámite ante la consideración del Departamento, por motivo del paso del huracán María por la Isla. En dicho documento se dispuso que:

*Primero: El paso del huracán María el pasado 20 de septiembre de 2017, ocasionó estragos severos en todos los componentes del Departamento de Salud, pues muchos de sus edificios sufrieron daños graves en sus planteles e infraestructura. Además, el sistema eléctrico, agua y de telecomunicaciones quedó interrumpido.*

*Segundo: A esos efectos, se dispone que con respecto a **todos** aquellos trámites pendientes en **todo** proceso administrativo ante la consideración de la Agencia, así como, todos los casos pendientes de adjudicación ante el Departamento de Salud, y **todos** sus componentes, y en los cuales los términos hayan vencido o que venza[n] entre el 19 de septiembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderán los mismos hasta el viernes, 1 de diciembre de 2017.*

*[...]*

*Cuarto: Esta Orden Administrativa será efectiva inmediatamente. [...].<sup>5</sup>*

Entendiendo que el término para que la agencia dispusiera de la moción de reconsideración había vencido, Goldstar Medical presentó el recurso de revisión que nos ocupa el 21 de noviembre de 2017. Planteó que el Departamento incidió al otorgar un CNC a favor de Cabo Rojo Medical:

*Sin haberse realizado la vista evidenciaría de Gold Star Medical Center, LLC.*

*Aun cuando en la vista evidenciaría no cumplió con las disposiciones del Reglamento [N]úmero 112 del Departamento de Salud, al no probar [el] cumplimiento con el Artículo V (2c) y el Artículo VII H5, resultando en una propuesta no viable.*

*Viola[ando] el debido proceso de ley de Gold Star Medical, al tomar una determinación para el área de Servicio de Cabo Rojo sin haber realizado la vista evidenciaría de la propuesta de Gold Star Medical.*

El 30 de noviembre de 2017, Cabo Rojo Medical compareció ante nos solicitando la desestimación del recurso por falta de

---

<sup>5</sup> Énfasis suplido.

jurisdicción, tras aducir que fue presentado de forma prematura.

La parte recurrente se opuso oportunamente a dicha solicitud.

**-II-**

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

**A. *Proceso de reconsideración ante una agencia.***

La Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU) dispone lo concerniente a los términos para la radicación de una solicitud de reconsideración ante una agencia administrativa.<sup>6</sup> En lo pertinente, establece que:

*[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.*

Por otro lado, la sección 3.15 de dicho estatuto,<sup>7</sup> provee que:

*[l]a parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir*

<sup>6</sup> Dicha sección es idéntica y guarda la misma numeración que bajo la derogada Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988. Véase, 3 LPRA sec. 2172.

<sup>7</sup> La sección transcrita es, a su vez, idéntica y retiene la numeración de la ley derogada. Véase, 3 LPRA sec. 3165.

de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.<sup>8</sup>

Por tanto, una oportuna moción de reconsideración interrumpe de forma automática el término para acudir en revisión judicial ante este tribunal. En ese sentido, si el foro administrativo toma alguna determinación sobre la petición en discusión dentro del término de quince (15) antes señalado, el término para recurrir en alzada ante el foro apelativo comenzará a transcurrir a partir del archivo en autos de la notificación de la decisión administrativa.

**B. La jurisdicción.**

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.<sup>9</sup>

La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.<sup>10</sup>

Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>11</sup>

Por último, la Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso si carecemos de jurisdicción para acogerlo, a saber:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los siguientes motivos:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[..]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.<sup>12</sup>

<sup>8</sup> Énfasis suplido.

<sup>9</sup> S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*, pág. 882; Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 DPR 239, 250 (2012).

<sup>10</sup> Rodríguez Rivera v. De León Otaño, 191 DPR 700, 708 (2014).

<sup>11</sup> Shell v. Srio. Hacienda, 187 DPR 109, 123 (2012).

<sup>12</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, “*adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”, por lo que debe ser desestimado.<sup>13</sup> Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.<sup>14</sup>

### -III-

A la luz de la normativa antes expuesta, concluimos que carecemos de jurisdicción para entender en el recurso de epígrafe, por lo que procede su desestimación.

La moción de reconsideración presentada por Gold Star Medical de 24 de julio de 2017 resultó oportuna, debido a que fue sometida a la agencia dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución. El Departamento, a su vez, acogió la misma dentro del plazo de quince (15) días de haberse presentado, específicamente, el 8 de agosto de 2017. A partir de la fecha de radicación de la moción de reconsideración comenzaron a transcurrir los noventa (90) días que tenía la agencia para resolver definitivamente la misma, término que vencía el 22 de octubre de 2017.

El Departamento aún no se ha expresado en torno a la petición de la parte recurrente. La Orden Administrativa Núm. 374 emitida por el Secretario de Salud el 26 de octubre de 2017, atiende la extensión de los términos de dicha agencia para atender todo trámite pendiente en todo proceso administrativo ante la consideración de la agencia a raíz del paso del huracán María por Puerto Rico. En particular, abarca todo término vencido entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive. Además, de

---

<sup>13</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 883.

<sup>14</sup> *Ibid.*

expresar que es de aplicación inmediata, la Orden Administrativa tiene efecto retroactivo, pues extiende todo plazo vencido entre las fechas antes señaladas hasta el 1ro. de diciembre de 2017.

A consecuencia de ello, el recurso de revisión presentado por Gold Star Medical el 21 de noviembre del año en curso resulta prematuro. Dicha parte acudió ante nos en un momento previo a que expirara el término dispuesto por la agencia para hacer una determinación final sobre la moción de reconsideración que tenía pendiente. Así las cosas, el Departamento retuvo jurisdicción para atender la moción de reconsideración presentada por Gold Star Medical. Por tanto, la presentación del recurso por dicha parte ante este foro apelativo resulta prematuro. La presentación prematura del recurso nos priva de jurisdicción para entender en sus méritos, en consecuencia, procede su desestimación.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de revisión por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones